

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**



ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01733-00.
ACCIONANTE: ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ.
ACCIONADO: JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL y VEINTISÉIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del señor Eradio Brayam Garrido López dentro del radicado del epígrafe.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La parte actora sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos:

1.1. Relató que mediante proveído calendado el 1º de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad admitió la demanda de pertenencia instaurada por el señor Garrido López en contra de la sociedad Vargas Rodríguez y Cía., respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-01100125.

1.2. Remitido el oficio contentivo de la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dicha autoridad lo devolvió en razón a que la actual titular de dominio es la señora Julia Lesther Guzmán de Ardila, más no la persona jurídica en mención.

1.3. Aseguró que tras solicitar la aclaración de la demanda, en el sentido de dirigirla contra la señora Julia Lesther Guzmán de Ardila y no contra la sociedad Vargas Rodríguez y Cía., se negó la petición en providencia del 15 de marzo de 2021, al no

ajustarse a los lineamientos establecidos en el numeral 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió desfavorablemente el 16 de agosto pasado por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejen sin valor ni efecto las providencias dictadas el 15 de marzo y el 6 de agosto de 2021 para, en su lugar, acceder a la solicitud de aclaración de la demanda en los términos señalados en el primer inciso del artículo 93 *ejusdem*.

III. RÉPLICA

1. Enterado de la acción promovida en su contra, el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. pidió negar el amparo deprecado, toda vez que la solicitud del actor se contrajo a la reforma de la demanda al pretender sustituir la totalidad del extremo pasivo, misma que al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 93 *Ibidem* no resulta viable.

2. Por su parte, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito manifestó que la decisión adoptada el 6 de agosto de 2021 se ajustó a los presupuestos legales.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento se advierte de entrada que la acción de la referencia no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasarán a exponerse.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, concomitante o sustituto de los procedimientos creados por el legislador para dirimir las controversias entre los administrados, toda vez que dicha herramienta no se instituyó para crear un debate paralelo al del juez ordinario.

3. Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, respetando el criterio del juez de la causa, siempre que sus decisiones no sean arbitrarias, caprichosas ni antojadizas. Sobre el particular, dicha Corporación ha definido tal derecho “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o*

*administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*¹.

4. Por vía jurisprudencial se le ha reconocido a la acción de tutela un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo al cual “(...) **dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: 1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla**”² (resaltado intencional).

La Corte Constitucional ha precisado que la primera se configura cuando existe una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico con ocasión de la configuración de un defecto material o sustantivo “*como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*”³.

4.1. Descendiendo al caso concreto, se observa que la queja impetrada por el señor Eradio Brayam Garrido López gravita en su inconformidad frente a las decisiones adoptadas el 15 de marzo y el 6 de agosto de 2021 por los juzgados accionados tanto en primera como en segunda instancia.

4.2. En lo tocante al defecto sustancial, basta con examinar el plenario allegado en su integridad por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. para concluir que en ningún momento se vulneró el derecho invocado.

Teniendo en cuenta que el escrito introductorio se dirigió contra la sociedad Vargas Rodríguez y Cía., así se admitió el 1º de septiembre de 2020 bajo las lides de la Ley 1561 de 2012.

Cuando se remitió la misiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitando la inscripción de la demanda, dicha autoridad no acató la orden porque la sociedad demandada ya no es la propietaria.

Así las cosas, la parte actora pidió la corrección tanto del escrito genitor como del auto admisorio, en el entendido de tener como única demandada a la señora Lesther Julia Guzmán de Ardila, solicitud que se negó el 24 de noviembre de 2020, sin que se promoviera recurso alguno en su contra.

En el mes de enero de 2021, la apoderada del señor Garrido López presentó reforma de la demanda al no dirigirla contra la persona jurídica sino contra la natural, lo cual no se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Expediente D-9945.

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01,

³ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Exp. D-5428.

aceptó en la providencia del 15 de marzo de 2021, ante la improcedencia de esa figura bajo los apremios del artículo 93 del Código General del Proceso, decisión que fue ratificada en sede de apelación por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 6 de agosto de 2021 al indicar *“que pretende la demandante modificar la totalidad del extremo demandado, es decir borrar la persona que se indicó en el libelo inicial, y sustituirla totalmente, por otra diferente, todo lo cual desencadena en una nueva demanda, que no es procedente, según lo exigido, en la norma procesal, ya nombrada en esta providencia”*.

Contrastados tales argumentos con la memoria procesal resulta diáfano que, por más que el quejoso insista en que no se trata de una *“reforma de la demanda”* sino simplemente de una *“corrección”* o *“aclaración”*, lo cierto es que buscó reformarla al modificar íntegramente el extremo pasivo, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 93 del C.G.P. que reza: **“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”** (resaltado intencional), conclusión a la que arribaron ambos jueces accionados.

Y aunque no escapa a la atención de la Sala que el trámite promovido por el señor Garrido López inició mucho antes de que su conocimiento le correspondiera en primera instancia al Juzgado Quinto Civil Municipal, es necesario advertir que el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1100125 permite colegir que el cambio de la titularidad del dominio de la sociedad Vargas Rodríguez y Cía. a Lesther Julia Guzmán de Ardila se registró el 18 de marzo de 2020, es decir, con bastante antelación a la admisión de la demanda.

4.3. En ese orden de ideas, como las determinaciones adoptadas dentro del expediente *sub examine* no lucen caprichosas, arbitrarias ni antojadizas, se impone declarar la improsperidad de la acción invocada, pues no se puede soslayar que, como se ha puntualizado de tiempo atrás, **“el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia”**⁴ (resaltado por la Sala).

4.4. Sobre el particular, también debe precisarse que la acción de tutela no se instituyó como una instancia adicional para controvertir los asuntos que ya fueron discutidos y decididos por los jueces naturales, pues su teleología solo implica la salvaguarda de los derechos fundamentales, más no la revisión de las decisiones judiciales cuando una de las partes se encuentra inconforme con su resolución.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Providencia 7 de marzo de 2008. Rad: 2007-00514-01. Citada en la sentencia de la misma Corporación de fecha 13 de agosto de 2015, No. STC10744-2015 Rad: 11001-02-03-000-2015-01546-00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la apoderada judicial del señor Eradio Brayam Garrido López, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee91bcfde214baf1408f2019783e1328fc239bad8054c489426933027b9e9373

Documento generado en 25/08/2021 02:18:50 PM